

ORD N° 1294

ANT.: Informe de Fiscalización Ambiental
DFZ-2020-432-II-SRCA.

MAT.: Solicita pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literales i) y j) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Santiago, 25 de mayo de 2020

**DE: CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**A: SR. RAMÓN GUAJARDO PERINES
DIRECTOR REGIONAL DE ANTOFAGASTA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Junto con saludar, mediante el presente ORD. se exponen ante Ud. una serie de antecedentes relacionados con la eventual hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") de la estación de servicios COPEC San Pedro de Atacama. Lo anterior, a fin de solicitar su pronunciamiento sobre si esta estación debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental.

I. SOBRE EL PROYECTO Y LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN AMBIENTAL.

1° Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. (en adelante, "COPEC" o "el titular"), R.U.T. N° 99.520.000-7, es dueña de la instalación de combustibles líquidos, destinados al uso de abastecimiento vehicular expendio al público, ubicada en ruta 27 CH intersección B-241 s/n, San Pedro de Atacama, en la región de Antofagasta, la que está compuesta por cinco tanques de 139 m³, de capacidad total de almacenamiento de combustible líquido y cuatro unidades de suministro.

2° Las instalaciones que componen dicha estación de servicio, corresponden a un edificio de administración, batería de tanques de almacenamiento de combustible, dispensadores de combustible y surtidor de kerosén.

3° Con fecha 14 de marzo de 2019, ingresó a este servicio una denuncia ciudadana de la Asociación Indígena Atacameños de Regantes y Agricultores del Río Vilama en contra de la estación de servicios de COPEC, la cual fue ingresada al sistema interno de denuncias de esta SMA bajo el ID 16-II-2019. En dicha denuncia, se describe una eventual hipótesis de elusión al SEIA, indicando lo siguiente:

"(...)con fecha 4 de enero de 2018, se otorgó concesión onerosa de terreno fiscal a la Compañía de Petróleo de Chile COPEC S.A., para instalar una Estación de Servicios y local comercial que concentrará combustible líquido, incorporando a un territorio libre de contaminación, compuestos orgánicos volátiles, con presencia de azufre en diésel y gasolinas. Contaminantes altamente tóxicos y peligrosos. La instalación de servicio cuenta con autorización de obras por la municipalidad de San Pedro de Atacama

(N.016/2018), procediendo la Compañía COPEC a realizar movimiento de tierra y cierre perimetral; careciendo absolutamente de análisis y estudios ambientales por las autoridades y servicios competentes. Es dable destacar que el proyecto de sustancias contaminantes colinda con el canal del río Vilama que alimenta a los Ayllus de Beter, Poconche, Tulor y Alambrado que solo se observa medidas de protección a discreción de la compañía; aprox. menos de cien metros se encuentra el Establecimiento Educacional Liceo Likan Antai y de una población. Asimismo, se ha catalogado por la compañía de petróleo COPEC que el proyecto es Industria Inofensivo, sin embargo, como lo ha determinado la Superintendencia de Electricidad y Combustible en cuanto a las operaciones éstas estaciones de servicio es un proyecto Industrial Contaminante, cuyas operaciones o proceso genera emanaciones que pueden alterar el equilibrio del medio ambiente".

4° Además, el denunciante, de manera anticipada, identifica una posible futura filtración de combustibles y derivados líquidos a las aguas del canal, producto de su eventual desborde debido a las lluvias que se generan cada año en San Pedro de Atacama.

5° En virtud de esta denuncia, con fecha 11 de septiembre de 2019, se desarrolló una actividad de inspección ambiental al lugar, cuyas materias objeto de fiscalización correspondieron a verificar la existencia de una hipótesis de elusión al SEIA. En dicha actividad, mediante Acta de Fiscalización Ambiental, se requirió de información al titular solicitando; formulario TC4 de la Superintendencia de Electricidad y Combustible y anexos correspondientes, plano georreferenciado de la instalación en el cual se detallan la ubicación de los estanques y sus dimensiones en pdf, eventuales consultas de pertinencias de ingreso al SEIA presentadas ante el SEA, entre otros. Al respecto, con fecha 17 de septiembre de 2019, ingresó a oficina de partes de la SMA de la región de Antofagasta, carta conductora sin número, en la cual el titular entregó la información solicitada.

6° Toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada por la División de Fiscalización de la SMA, quien elaboró el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental individualizado bajo el expediente DFZ-2020-432-II-SRCA, mediante el cual se verificó que la estación de servicios de COPEC ubicada en ruta 27 CH intersección B-241 s/n, debe someterse al SEIA, por configurarse las tipologías de ingreso descritas en el literal ñ) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en complemento a lo señalado en el artículo 3° del RSEIA.

II. SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO LEVANTADA EN LA ESPECIE

7° De la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia y según se verificó en las actividades de fiscalización ambiental, se constata lo siguiente:

(i) La estación de servicio de COPEC se encuentra emplazada en una Zona de Interés Turístico, área de San Pedro de Atacama – Cuenca Geotérmica El Tatio, declarada mediante Resolución Exenta N°775, del 22 de agosto de 2002, del Servicio Nacional de Turismo.

(ii) La estación de servicio inició su funcionamiento el 03 de septiembre de 2019 y los estanques fueron cargados días antes. Durante la inspección se tuvo a la vista el Formulario TC4 de la SEC "Declaración de Instalaciones de combustible líquido", en cuyo Anexo "Memoria descriptiva" los fiscalizadores corroboraron la capacidad y cantidad de estanques informados por el concesionario.

Al respecto, la capacidad total de almacenamiento de combustible líquido es de 139 m³, los cuales se encuentran debidamente inscritos en la SEC de la región de Antofagasta, bajo el folio N°24, de fecha 23 de julio de 2019.

(iii) En el sitio se entrevistó al Sr. Eugenio Bahamondes, concesionario del proyecto, quien informó que la estación cuenta con cinco estanques de almacenamiento de combustible distribuidos según lo señala la siguiente tabla:

Combustible	Cantidad	Capacidad [m ³]	Color tapa
Kerosén	1	12	Azul
Petróleo Diesel	2	39	Gris
Bencina 93 octanos	1	29	Verde y Blanco
Bencina 97 octanos	1	20	Verde
TOTAL	5	139	-

(iv) El color de la tapa de cada estanque identifica el tipo de combustible que almacena, esto de acuerdo al estándar de la SEC¹. Adicionalmente, durante la actividad de inspección, se observaron las tapas para carga de los 5 estanques de combustible antes descritos, los cuales se encuentran en las coordenadas en UTM (Datum WGS84, Huso 19S) 7.465.694 N; 582.933 E.

(v) De acuerdo a lo mencionado por el Sr. Eugenio Bahamondes, todo el piso de la estación estaría construido de hormigón impermeabilizado y sellado, con pendiente tal, que en caso de derrame de líquido este escurriría hacia la rejilla colectora de estanque de alimentación de 5.000 L, ubicado hacia el costado oeste de los estanques de almacenamiento de combustible.

(vi) Desde el borde perimetral del proyecto, se observó la existencia de una infraestructura de canalización del Río Vilama a una distancia aproximada de tres metros, desde la coordenada en UTM (Datum WGS84, Huso 19S) 7.465.708 N; 582.986 E.

(vii) Respecto a lo requerido en relación a la existencia de consultas de pertinencia, el titular indicó que no se realizó consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

8° Para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se deben contrastar si los antecedentes relativos al proyecto configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

9° En atención a los hechos denunciados, se analizaron los literales e.6), ñ.3) y p) del artículo 3° del RSEIA. Al respecto, el RSEIA señala que:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)

e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.

(...) e.6) se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que

¹ D.S. N° 160/2009 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprueba reglamento de seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y almacenamiento de combustibles líquidos.

presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a doscientos mil litros (200.000 L).

10° Si bien el proyecto consiste en la instalación de una estación de servicio, la cantidad de almacenamiento de la estación según la información obtenida en la investigación, es de ciento treinta y nueve mil litros (139.000 L), por lo tanto, no supera el umbral de doscientos mil litros (200.000 L) exigidos en el artículo 3° literal e.6) del RSEIA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión por esta tipología.

11° Por otra parte el literal ñ) del artículo 3° del RSEIA señala como proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA la:

“Producción, *almacenamiento*, transporte, disposición o reutilización *habituales* de *sustancias* tóxicas, explosivas, radioactivas, *inflamables*, corrosivas o reactivas. *Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

(...) ñ.3) (...) *Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. (...)*

12° En razón a este precepto, cabe indicar que, el kerosén, el petróleo diésel, y las bencinas de 93 y 97 octanos, corresponden a sustancias peligrosas. Al respecto, el artículo 2° del Decreto Supremo N°43, de 2015, del Ministerio de Salud que aprueba el “Reglamento de Sustancias Peligrosas”, señala que se entenderá por sustancias peligrosas, aquellas que puedan significar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales, siendo aquellas clasificadas en la Norma Chilena N°382:2013, o la que la reemplace.

13° El propio literal ñ), para definir que entiende por sustancia peligrosa, recurre a la NCH382. En este sentido, en la actualidad se encuentra vigente la NCH 382:2017, la cual señala que dichas sustancias, se encuentran en la clase 3, división 5.3.1, correspondiente a sustancias líquidas inflamables, siendo aplicable lo dispuesto por el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA.

14° Conforme lo señalado con anterioridad, la cantidad de almacenamiento de combustible de la estación de servicio es de ciento treinta y nueve mil litros (139.000 L), equivalente a ciento treinta y nueve metros cúbicos (139 m³). El proyecto cuenta con cinco estanques que contienen distintas clases de combustibles, todos ellos pertenecientes a la categoría de líquidos inflamables (clase 3, según NCh 382:2017).

15° Para efectos de cálculo y comparación de resultados entre lo corroborado durante la investigación y lo que dicta el decreto, se hizo la conversión de unidades de metros cúbicos a kilogramos de la cantidad total de líquidos inflamables presentes en el proyecto, esto multiplicando la cantidad de m³ de cada combustible por sus correspondientes densidades; 680 kg/m³ en el caso de la bencina de 97 y 93 octanos, 850 kg/m³ para el petróleo diésel y 800 kg/m³ para el kerosén, conforme se grafica en la siguiente tabla:

Combustible	Capacidad m ³	x Densidad	Total
Kerosén (1)	12 m ³	800 kg/m ³	9.600 kg/m ³
Petróleo Diésel (2)	78 m ³	850 kg/m ³	66.300 kg/m ³
Bencina 93 (1)	29 m ³	680 kg/m ³	19.720 kg/m ³
Bencina 95 (1)	20 m ³	680 kg/m ³	13.600 kg/m ³
Total (5)	139 m ³	-	109.220 Kg/m ³

16° Al analizar el valor obtenido, con lo dictado en el literal ñ.3), que indica que un proyecto debe ingresar al SEIA si posee una capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables igual o mayor a ochenta mil kilogramos (80.000 Kg), se observa que la estación de servicios de COPEC supera la cantidad establecida en dicho literal en 29.220 kg, siendo necesario contar con una resolución de calificación ambiental favorable para realizar este tipo de actividades.

17° En relación al literal p) del artículo 3° del RSEIA, el cual señala que, deberán evaluar su impacto ambiental los proyectos o actividades que correspondan a :

“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial”.

18° La estación de servicio de COPEC se encuentra emplazada en una Zona de Interés Turístico Nacional, área de San Pedro de Atacama – Cuenca Geotérmica El Tatio, declarada mediante Resolución Exenta N°775, del 22 de agosto de 2002, del Servicio Nacional de Turismo.

19° Según el artículo 13 de la Ley N° 20.423/2010 Ley del Turismo, son Zonas de Interés Turístico (“ZOIT”) *“los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado”.*

20° La Resolución Exenta N° 775, del 22 de agosto de 2002, del Servicio Nacional de Turismo que declara la ZOIT en análisis, señala en su considerando:

“Que el área de San Pedro de Atacama es uno de los principales Productos Turísticos que posee la oferta de Turismo en Chile, lo cual se ha reflejado en la imagen con que el país promueve la actividad turística.

- Que la comuna de San Pedro de Atacama sólo cuenta con un instrumento de planificación que regula el uso del territorio, únicamente en las áreas urbanas de esa comuna, además de Toconao y Peine.

- Que todos los estudios existentes sobre el territorio referido identifican tanto en sus áreas urbanas como rurales, zonas de valor arqueológico, arquitectónico, ecológico y paisajístico, las cuales requieren ser preservadas y que constituyen un potencial de recurso significativo de relevante importancia para la actividad turística. (...)”

21° Al respecto, cabe indicar que, el sector de San Pedro de Atacama, es el destino más reconocido de la región y debe su importancia al gran valor arqueológico, cultural y natural de sus atractivos. Dentro de estos destaca el Valle de la Luna, la Cordillera de la Sal, Los Geysers del Tatio, el Salar de Atacama, la Reserva Nacional los flamencos y un sin número de atractivos, pueblos y fiesta religiosos que hacen de éste lugar uno de los destinos turísticos más importantes a nivel nacional.

22° Además, como objetivo general del Plan Regional de Turismo Sustentable de la región de Antofagasta 2017-2027, se señala Impulsar el desarrollo del sector turístico en la región de Antofagasta, mediante el diseño turístico sustentable que permitan la diversificación económica y dinamicen la competitividad sistémica de la región, a partir de un enfoque territorial integrado.

23° En complemento a ello, se señalan seis principios rectores del plan regional de turismo sustentable: (i) Sustentabilidad, que busca el óptimo uso de los recursos medioambientales, respetando la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas conservando sus activos culturales y arquitectónicos principalmente; (ii) articulación de actores multidimensional; (iii) Identidad; (iv) Generación de capacidades y empoderamiento; (v) Innovación y, (vi) competitividad.

24° A través del Dictamen de Contraloría General de la República N°48164N16, de fecha 30 de junio de 2016, se señala que *"(...) la sola circunstancia que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental."*

25° Por su parte, el Oficio ORD N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el Of. D.E. N° 130844, señala que *"(...) cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos."*

26° En particular, es posible levantar el elemento ambiental en la motivación de la declaratoria de ZOIT, sin embargo esta aún no ha sido sometida al procedimiento de actualización establecido en la Ley N°20.423, por lo tanto según dispone el ORD. D.E. N° 130844, de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, no debiese ser considerada para efectos de analizar la pertinencia de ingreso al SEIA de un proyecto, por tanto, no sería posible considerarlo para el análisis de elusión.

27° No obstante lo anterior, en caso que la ZOIT en estudio sea actualizada, y el proyecto aún no haya sido ejecutado, se deberá considerar el análisis del literal p) para evaluar la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto.

28° En consecuencia, y dado que la estación de servicio no cuenta con calificación ambiental ni ha ingresado aún al SEIA, se concluye que este proyecto se encuentra en una hipótesis de elusión al SEIA.

29° Se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **RoI REQ-017-2020**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en el siguiente hipervínculo <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/73>

30° En atención a lo anteriormente expuesto, y cumpliendo con lo ordenado en el artículo 3°, literal i) y j) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se solicita su pronunciamiento en torno a si, conforme a lo relatado precedentemente y la documentación adjunta, la estación de servicios COPEC San Pedro de Atacama, cumpliría con lo establecido en el literal ñ) del artículo 3° del RSEIA. En este sentido, se requiere a vuestra autoridad realizar el análisis de pertinencia indicado y complementarlo con

todos los antecedentes que estime pertinentes, atendiendo sus competencias como administrador del SEIA.

31° Finalmente, señalar que ante cualquier duda que se tenga con el presente requerimiento, se comuniquen con el abogado Gustavo Arellano, quien desempeña funciones en la Fiscalía de la Superintendencia al correo electrónico gustavo.arellano@sma.gob.cl

Sin otro particular, se despide atentamente,



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


EIS/GAR/LCF

Distribución:

- Dirección Regional SEA Antofagasta, al correo oficinapartes.sea.antofagasta@sea.gob.cl

C.C.:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, al correo oficinapartes.sea.rm@sea.gob.cl
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- DFZ, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-017-2020

Expediente N°: 12.159/2020

Documento N°: 25.869/2020